



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 75/2021**

N1-TESTADO 1

**DEMANDADA: INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO DE JALISCO**

**PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO PROYECTISTA:
EDUARDO RAFOLS PÉREZ**

GUADALAJARA, JALISCO, DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos los autos para resolver en sentencia definitiva el juicio administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por la C. N2-TESTADO 1 N3-TESTADO 1 en contra del **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la C. N4-TESTADO 1 N5-TESTADO 1 por propio derecho, interpuso juicio en contra de la resolución N6-TESTADO 71 de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la Dirección de Servicios Médicos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante el cual se declara improcedente el reembolso solicitado por la actora.
2. Por auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en contra de la resolución descrita en el punto anterior.
3. A través del oficio ingresado el catorce de enero de dos mil veintidós, la apoderada general del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, formuló contestación al escrito inicial de demanda.

4. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda y, con las copias simples de tal escrito y sus anexos se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

5. En acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se abrió a las partes el plazo legal para la formulación sus alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. En auto de trece de mayo de dos mil veintidós, se ordenó turnar el expediente al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, a efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para resolver las impugnaciones formuladas en contra de las resoluciones que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se establece en los artículos 8, apartado 1, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos con el reconocimiento que hace la autoridad, así como con la exhibición del documento que contiene el acto controvertido por la parte actora, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.



TERCERO. Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, se procede a examinar las causales de improcedencia que se adviertan, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, ello con apoyo en lo expuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Al respecto, esta juzgadora observa que la autoridad demandada aduce en su oficio de contestación a la demanda que el presente juicio resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción IX, y 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a la inoperancia del concepto de impugnación planteado por la parte actora.

Es **infundada** la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento en estudio, toda vez que el análisis y valoración del concepto de impugnación formulado por la parte actora para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada en la presente controversia, corresponde a una cuestión atinente al fondo del asunto, y no puede ser planteada como sustento de la causal de improcedencia, por lo que los argumentos de la parte demandada se desestiman.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Al no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, ni advertirse la configuración de alguna causa distinta, se procede al estudio del fondo de la cuestión planteada:

CUARTO. La demandante aduce en su único concepto de impugnación, que la autoridad demandada confundió su derecho a recibir el pago por indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, con el derecho a que le fueran reembolsados los gastos ocasionados por la atención médica, hospitalaria y quirúrgica, responsabilizándola de no haber solicitado su reembolso de conformidad a los dispositivos que rigen al instituto.

La actora explica que no solicitó el reembolso que refiere la autoridad, sino que promovió el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco para reclamar el pago de la indemnización producto de la irregular actividad en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Clínica Unidad Médica Familiar UNIMEF Federalismo.

Además, alega que la autoridad demandada pretende negarle el pago de la indemnización a pesar de la omisión de los servidores públicos que prestan sus servicios para la institución demandada, quienes de manera negligente e injustificada omitieron enviarle con un especialista para la detección y tratamiento oportuno de su padecimiento.

Es **fundado** el concepto de impugnación en estudio, conforme a los razonamientos siguientes:

Al respecto, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad demandada declaró improcedente la solicitud planteada por la parte actora, al considerar que se trataba de un trámite de reembolso que no se había presentado con los requisitos establecidos en el párrafo tercero del artículo 228 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de ese Instituto, y que además, el particular no había cumplimentado el aviso médico referido en el artículo



229 de el mismo reglamento, por lo que se declaró imposibilitado para acceder a la petición realizada por la C. N9-TESTADO 1

En ese orden de ideas, la autoridad demandada fundamentó y motivó la resolución sin atender debidamente la solicitud de la actora, ya que la petición del demandante recaía en que la autoridad determinara si era procedente o no la indemnización por responsabilidad patrimonial prevista en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco por motivo de una negligencia médica, no obstante, la autoridad demandada resolvió respecto a que no era procedente el reembolso de gastos médicos previsto en el párrafo tercero, artículo 228, del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, que indica:

Artículo 228. La Institución otorgará los servicios de hospitalización a través de su subrogación conforme a los convenios o contratos que al efecto se celebren con organismos públicos o privados o con particulares, y de acuerdo con las tarifas de atención autorizadas.

El internamiento de los asegurados en hospitales, clínicas o sanatorios distintos a los indicados por la Institución o sin la autorización de ésta, la relevará de la obligación de cubrir los costos y de cualquier otra responsabilidad, salvo el caso previsto en el siguiente párrafo, y la expedición del certificado de incapacidad que proceda.

En casos de extrema necesidad, cuando se justifique por criterios de distancia geográfica y urgencia médica, los usuarios obtendrán el reembolso de gastos médicos, previa la autorización del reembolso, que deberá realizarse cuando se presente en tiempo y forma el resumen clínico y documentación contable y fiscal que compruebe el gasto. En todo el caso el reembolso se realizará con base en el tabulador institucional.

La forma de cálculo del reembolso será la que determine el Comité Técnico, buscando la equidad y promediando en lo procedente el precio comercial con el precio del tabulador institucional.

Del artículo transcrito se advierte que el Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, prevé un procedimiento para servicios de hospitalización y urgencias, en el que los asegurados tienen derecho al reembolso de los gastos médicos que hubieran realizado en hospitales, clínicas o sanatorios distintos a los indicados por la Institución, el cual deberá

ser solicitado bajo determinados requisitos; sin embargo, dicho procedimiento resulta distinto al procedimiento de responsabilidad patrimonial regido por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, el cual otorga el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

Bajo tal tesitura, la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, ya que los hechos que la motivaron se apreciaron de forma equivocada, puesto que del análisis del escrito presentado por la C. N10-TESTADO 71 el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende que la actora promovió el procedimiento para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial como consecuencia de la supuesta actividad irregular en que incurrió el Instituto de Pensiones del Estado, y no el reembolso de gastos médicos previsto en el Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado al que hizo referencia la autoridad demandada en su resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En tal virtud, la resolución dictada con motivo de la reclamación patrimonial debió contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas rendidas, los fundamentos legales en que se apoyaron para producir la resolución, la existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, lo que no aconteció, ya que la autoridad fundamentó y motivó de manera incorrecta



sin tomar en cuenta los elementos que debía contener la resolución y observando de manera deficiente lo peticionado por el particular.

De ahí que, se configure la causa de anulación prevista en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al haberse apreciado los hechos que motivaron el acto impugnado de manera equivocada, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución N11-TESTADO 71

Cobra aplicación en apoyo de lo anterior, el criterio jurisprudencial I.6o.A.33 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, **al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución**, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por

tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

QUINTO. Una vez resuelto lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 76, incisos a) y b), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹, el cual faculta a este Tribunal para declarar la nulidad del acto impugnado, y en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado; se procederá a analizar la existencia del derecho subjetivo del contribuyente para obtener el pago de la indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial del estado que reclama, ya que se cuentan con los elementos suficientes para abordar dicho estudio.

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la C. **N12-TESTADO** ¹ **N13-TESTADO** ¹ solicitó la indemnización por responsabilidad patrimonial ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en la que reclamó el pago de la cantidad de \$156,573.49 (Ciento cincuenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos 49/100 M.N.) por el daño generado en su perjuicio como consecuencia de la supuesta actividad irregular en que incurrieron personal médico de la Unidad Médica Familiar UNIMEF Federalismo incorporada al Sistema de Salud del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ante la omisión de indicarle los estudios necesarios para detectar el padecimiento de salud que sufría y derivarla con un médico especialista, a fin de que su enfermedad fuera debidamente detectada y atendida, esto a pesar de que la actora hizo del conocimiento de los médicos la sintomatología que presentaba para que le dieran el seguimiento correspondiente.

En primer término, deviene ilustrativo precisar que a través del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco², el legislador estableció un régimen en el que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa, lo que implica que el organismo público debe reconocer su responsabilidad por la afectación ocasionada a los particulares con

1 Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este, y, además:

a) Olargar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y

b) Reconocer a la parte demandante la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

2 Artículo 107 bis.- La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.



motivo de su actuar irregular, e indemnizarlos cuando se le haya acreditado la realidad de los daños resentidos en el patrimonio de los afectados, independientemente de la falta o culpabilidad de sus agentes.

De igual forma, el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios³, establece que el derecho a la indemnización nace por virtud de la actividad administrativa irregular del Estado que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, de donde se advierte que los requisitos para que se actualice la responsabilidad del Estado, son: **1)** La existencia de un daño; **2)** Que tal daño sea imputable a la Administración Pública por ser efecto de su actividad administrativa irregular, y; **3)** El nexo causal entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad irregular de la Administración Pública.

El **daño**, conforme a la definición establecida en el artículo 1415 del Código Civil del Estado de Jalisco, es *la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación*.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser 1.1) ciertos, 1.2) evaluables en dinero, 1.3) directamente relacionados con una o varias personas, y 1.4) desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Por su parte, por **actividad irregular del Estado**, el artículo 1 segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, la define como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

³ Reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Resaltando que el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que se exceptúan de la obligación de la indemnización además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.

El **nexo causal** es la vinculación entre el daño y la actividad irregular del Estado, el cual, conforme a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá ser probada por el reclamante.

Los requisitos anteriores, deberán relacionarse con la imputación de un daño antijurídico al Estado, esto es, que no exista la obligación legal de soportar el daño producido, para lo cual se deben actualizar las siguientes condiciones:

I. La acción u omisión de su actividad o función administrativa expresada indistinta o concurrentemente en forma de actos y hechos administrativos;

II. La relación del Estado y sus agentes por virtud de la cual quedan éstos integrados a la organización prestadora de actividades o servicios correspondientes a aquél, debemos entender que todos aquellos hechos o actos que realicen los agentes públicos fuera de sus atribuciones competenciales, no podrán ser imputables al Estado y, en consecuencia, deberán ser directamente atribuibles a los servidores públicos que con su actuar u omitir hayan producido el daño respectivo;

III. La titularidad del Estado respecto de la actividad administrativa o servicio público que preste a través de sus agentes.



Asimismo, **el artículo 25 del ordenamiento legal en cita es claro al establecer que la responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante**; por ende, quien reclama la indemnización relativa, está obligado a demostrar la relación causa-efecto entre la actividad irregular imputable al Estado y el daño sufrido.

En ese orden de ideas, y con base en lo resuelto en el cuarto considerando de esta sentencia, se procede a analizar si en el caso se surten todos los supuestos para considerar que se actualiza el derecho del particular a obtener una indemnización por la responsabilidad objetiva y directa de la autoridad demandada:

1. DAÑO

Conviene analizar si la persona que sufrió los daños reclamados tenía o no la obligación jurídica de soportarlos, y, por ende, si los mismos encuadran en la hipótesis de daño relacionado con una actividad irregular que pueda ser objeto de indemnización en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios⁴.

Al respecto, esta juzgadora observa que los daños cuya indemnización reclama la demandante a través del escrito presentado ante la autoridad demandada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, derivan de la negligencia de los médicos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco hacia la paciente, que la llevo a acudir a un médico particular para el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad que

⁴Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

padecía, por lo que encuadran en la hipótesis de gastos que pueden ser objeto de reclamación por la actividad irregular del Estado, ya que no existe fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, por lo que **el particular no tiene obligación jurídica de soportarlos.**

Por otro lado, la certeza del daño ha quedado demostrada por la parte actora a través de las pruebas ofrecidas desde el procedimiento de reclamación que dio origen a la resolución impugnada en este juicio.

Asimismo, la posibilidad de evaluarlos en dinero no ofrece una dificultad mayor, en virtud de que, atendiendo a la naturaleza y los antecedentes de la controversia planteada, tales daños pueden ser calculados tomando en consideración las facturas correspondientes.

En conclusión, esta Juzgadora constata que los daños reclamados por la parte actora cumplen con las características que debe tener un daño en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios⁵; a saber, ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una persona, y desproporcionado a los que pudieran afectar al común de la población.

2. IRREGULARIDAD DEL ACTUAR ADMINISTRATIVO

La carga de la prueba de la regularidad en el actuar de la administración, recae en el propio ente público en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública.

Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad

⁵ Artículo 4. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.



probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general; en idénticos términos se sostiene la tesis 2a. XCVII/2014 (10a.)⁶ que se transcribe:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN. Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, página 1102, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I.

En ese orden de ideas y considerando que la autoridad demandada no acredita la regularidad de su actuación, justificando la omisión del personal médico para indicar a la paciente los estudios correspondientes acorde a la sintomatología y enfermedades presentadas, y, derivarla con un médico especialista para su seguimiento, se concluye que se dan todas las condiciones y supuestos para imputar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la actuación irregular reclamada por el particular, puesto que, no existe causa legal o justificada para restringir su derecho a una atención médica acorde a las necesidades de su estado de salud.

En efecto, en el caso de la prestación deficiente de los servicios de salud, la responsabilidad del Instituto demandado se actualiza cuando el personal médico que labora en dicha institución, actúa negligentemente, ya sea por acción u omisión, y ocasiona un daño a los bienes o derechos de los pacientes.

Sin que pase desapercibido que la autoridad demandada, en el punto seis de su oficio de contestación de demanda, ofreció como prueba documental la orden con folio interno N14-TESTADO 71 de primero de agosto de dos mil veintiuno, en la que se autorizó la consulta con el médico especialista para la C. N15-TESTADO 1, con la cual pretende acreditar que sí se dirigió a la paciente con el especialista en cardiología para que se le realizara un electrocardiograma y que la actora no acudió a la consulta correspondiente; sin embargo, la demandante refiere que acudió a la unidad médica presentando sintomatología de posible riesgo el trece de junio de dos mil veintiuno, lo que se corrobora con el resumen de notas⁷ exhibido por la autoridad demandada, y fue hasta el primero de agosto del mismo año que se emitió la orden para asistir al médico especialista, es decir, casi dos meses después de que la paciente acudió a consulta, por lo que resultaría incorrecto considerar que el Instituto brindó la atención médica adecuada y oportuna, ya que el tiempo que transcurrió pudo influir en el estado de salud de la actora, afectando su derecho a que se le efectuara un diagnóstico temprano y se le proporcionara el

⁷ Foja 116



tratamiento adecuado.

En apoyo de lo sentenciado, se invoca en lo conducente la tesis XI.1o.A.T.38 L (10a.)⁸, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que establece:

PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS. Atento al principio de comunidad o adquisición procesal en materia laboral, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes.

3. NEXO CAUSAL

La determinación del nexo causal radica en el vínculo de relación causa-efecto entre los dos puntos abordados con anterioridad, a saber, la existencia del daño y la actividad administrativa irregular imputable al ente público; resulta aplicable a este estudio, la tesis .4o.A.37 A (10a.)⁹ que se transcribe:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2215.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 2075, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3.

es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

Así, en el caso concreto, la parte actora identifica en forma precisa la causa productora del daño, esto es, la negligencia médica en la que incurrió personal de la Unidad Médica Familiar perteneciente al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco al no proporcionarle la atención médica adecuada a su padecimiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios¹⁰, la relación causa efecto debe probarse fehacientemente, y para demostrar su dicho, la parte actora ofreció como pruebas la copia de la receta médica suscrita el trece de junio de dos mil veintiuno por el médico Sandoval Vázquez Pedro, así como los resultados de los exámenes clínicos que se realizó el dieciséis de junio de dos mil veintiuno en laboratorios N17-TESTADO y el resumen médico suscrito por la Cardióloga N16-TESTADO 1 a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto e el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al no haber sido objetados por la parte demandada.

10 Artículo 24.- El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:
I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y



Conforme a lo anterior, la parte actora demostró el nexo causal entre la actividad irregular del estado y, el daño sufrido en su patrimonio únicamente respecto a la realización de los exámenes de laboratorio, ya que el Instituto demandado incumplió con su obligación de velar por el derecho humano de la salud al no haber demostrado que llevó a cabo todos los actos tendientes a hacer un diagnóstico oportuno con base en los síntomas expuestos por la paciente, y como consecuencia de ello, se ocasionó un daño o una lesión a un particular que no tenía obligación de soportar, y para resarcir dicho daño por cuenta propia, el particular erogó gastos dentro del ámbito de salud privado, por lo que resulta obligatorio para la referida autoridad el reintegrar en la economía del particular el monto erogado por conceptos diagnósticos.

Sin embargo, no existe un nexo causal directo e inmediato entre la omisión de los médicos para indicarle a la paciente los estudios correspondientes y derivarla con un médico especialista, y, los daños reclamados respecto a la intervención quirúrgica denominada cateterismo cardiaco practicada el veintiuno de junio de dos mil veintiuno en el Hospital Bernardette, ya que aun cuando la paciente refiere que el procedimiento al que fue sometida era catalogado como de urgencia debido al grado de afectación en que se encontraban sus arterias, no existen pruebas idóneas para demostrar la urgencia del mismo, porque a pesar de que la actora ofrece como pruebas los resultados de los estudios de cuantificación de calcio y angiotomografía computada en arterias coronarias, en su caso, debieron ser administrados con una prueba pericial médica para demostrar la supuesta urgencia de llevar a cabo una intervención de cateterismo en virtud de los resultados obtenidos por los exámenes clínicos, deviniendo en infundada la afirmación de la parte actora en el sentido de la existencia de un nexo causal entre los daños supuestamente generados por la cirugía y la actividad irregular consistente en un deficiente diagnóstico.

A mayoría de razón que, se advierte del documento que

detalla los cargos de hospitalización por sección visible a foja veintisiete de autos, que la paciente no fue hospitalizada de extrema urgencia, sino que únicamente fue internada posterior a la intervención quirúrgica de veintiuno de junio de dos mil veintiuno para su recuperación durante un día, es decir, cinco días después del diagnóstico de la enfermedad que padecía, por lo que no existió impedimento para que una vez atendida por un médico especialista privado y detectada su enfermedad el dieciséis de junio del mismo año, la paciente o familiares acudieran a la unidad médica familiar asignada para avisar al área de atención médica de la institución a fin de que le fuera programado el procedimiento quirúrgico por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en términos del artículo 228 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado

Por último, respecto a las eximentes de responsabilidad vinculadas con el nexo causal que se establecen en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios¹¹, referidos al caso fortuito o fuerza mayor o, que los daños sufridos no sean consecuencia de la actividad administrativa de las entidades, así como aquellos que deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de conocimiento de la ciencia o técnica disponible en el momento de su acaecimiento, en el lugar y tiempo determinado; este Cuerpo Colegiado considera que no se configuran en la especie, demostrándose, en consecuencia, la actualización parcial del nexo causal que existe entre los daños reclamados por el promovente y la actividad irregular desplegada por la demandada.

Así, es posible determinar en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, que existe una relación causa-efecto entre la actividad administrativa irregular, es decir, entre la negligencia cometida por personal médico de la Unidad Médica Familiar UNIMEF Federalismo

¹¹ Artículo 3. Se exceptúan de la obligación de indemnizar de acuerdo con esta ley, además del caso fortuito o fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa de las entidades, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o técnica disponible en el momento de su acaecimiento, en el lugar y tiempo determinado.



incorporada al Sistema de Salud del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y los daños reclamados únicamente respecto a la realización de los exámenes de laboratorio y el diagnóstico certero de su enfermedad.

4. VALORACIÓN DEL DAÑO

Una vez resuelto lo anterior, y acreditado que se cumplen los requisitos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada, esto es, un daño cierto y real, la imputabilidad de la autoridad demandada y el nexo causal; se procede, en términos de los artículos 10 y 27, fracción IV, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, a cuantificar el daño causado y en su caso, condenar a la autoridad a su pago.

En ese orden de ideas, obra agregado en el cuaderno de pruebas de este juicio, el comprobante de pago N8-TESTADO de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, del que se advierte que la paciente pagó la cantidad de \$12,828.00 (Doce mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 m.n.) por concepto del estudio denominado N7-TESTADO 71.

Así, con fundamento en el artículo 76, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 11, fracción I, inciso c), de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora a la indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial del estado por daño patrimonial, generada por la cantidad de **\$12,828.00 (Doce mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 m.n.)**, correspondiente al valor de los estudios de laboratorio practicados el dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

No obsta a lo anterior, que la parte actora exija adicionalmente la cantidad \$143,745.49 (Ciento cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco 49/100 m.n.), que, refiere, se integra por el costo de la intervención, hospitalización y honorarios médicos que se vio obligado a contratar para el

tratamiento de su enfermedad; toda vez que, la cantidad de cuenta no se encuentra sustentada con elementos de prueba fehacientes que evidencien su relación con la actividad irregular que nos ocupa, razón por la cual esta Juzgadora determina la improcedencia del pago del señalado concepto.

Ahora y, a efecto de restituir al particular en el goce del derecho violado, se condena al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a que pague la indemnización autorizada, incluyendo su actualización correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.¹²

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de esta sentencia.

TERCERO. Se reconoce el derecho subjetivo del actor a obtener por concepto de indemnización por los daños materiales ocasionados, únicamente el importe de **\$12,828.00** (Doce mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 m.n.).

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a pagar al demandante la cantidad descrita en el apartado anterior, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, monto que, al pagarse, deberá ser

12 Artículo 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.



actualizado en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta)**, y el **Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez**, como Ponente, y, el voto en contra del **Magistrado Avelino Bravo Cacho**, quien formula voto particular razonado, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada **(Presidenta)**

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos

JDB

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

FUNDAMENTO LEGAL